

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-037/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
DENUNCIADO:	MANUEL ALÁN MURILLO MURILLO
MAGISTRADO INSTRUCTOR:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIA:	ZAYRA PATRICIA ÁLVAREZ PARGA

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en uso de recursos públicos atribuidos a Manuel Alan Murillo Murillo, candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se acredita la existencia del hecho denunciado.

GLOSARIO

Denunciado:	Manuel Alán Murillo Murillo
Denunciante/ Quejoso:	Partido Político Morena
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la queja y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1 Solicitud de certificación de hechos. El once de mayo del dos veintiuno¹, Jorge Ayerim Quintero Figueroa, representante de Morena ante el Consejo

¹ Todas las fechas a partir de la mencionada corresponden al año 2021, salvo pronunciamiento en sentido contrario.

Municipal de Sombrerete, Zacatecas, solicitó vía telefónica al Consejo Municipal, una certificación de hechos.

1.2 Denuncia. El veinte de mayo, el *Denunciante* interpuso escrito de queja en contra del *Denunciado* por el presunto exceso de presupuesto y uso de recurso públicos municipales, a través de la supuesta entrega de boilers solares.

1.3 Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. El veintidós de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave PES/IEEZ/CM/093/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente de mérito.

1.4 Admisión y Emplazamiento. El cuatro de junio, una vez que se desahogaron las diligencias de investigación preliminares, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a los presuntos responsables a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve siguiente, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, ninguna de las partes comparecieron.

1.6 Recepción del expediente. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-037/2021.

1.7 Turno y Radicación. El veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien en la misma fecha determinó radicarlo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos, durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción I, y 423 de la Ley Electoral; 17 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

El *Denunciado* refiere que la queja que da origen al emplazamiento del presente procedimiento no cuenta con las pruebas necesarias para lograr acreditar el hecho denunciado, por lo que solicita su desechamiento.

Como se señala en el artículo 10, numeral 2, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, el quejoso en su escrito ofrecerá y aportará las pruebas con que cuente o en su caso, mencionará las que habrán de requerirse cuando la parte denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas.

Sin embargo, el *Denunciante* al momento de la presentación de la queja sólo aportó pruebas técnicas adjuntadas a su escrito, por lo cual, corresponde a este Tribunal valorar dichas probanzas a fin de determinar si son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, y al no advertirse otra causal de improcedencia, este Tribunal procede a realizar el estudio correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el *Denunciante* manifiesta que el *Denunciado*, excedió de presupuesto e incurrió en el uso de los recursos públicos municipales, pues denuncia la entrega de boilers solares² (sic), para favorecer su candidatura en el presente proceso electoral.

Refiere que la entrega de los calentadores solares se realizó de forma clandestina, pues el día once de mayo, alrededor de las doce treinta horas, en una bodega de propiedad privada, de la cual la presidencia municipal es arrendataria, llegó un camión con dichos objetos, lugar del cuál, momentos después comenzaron a salir camionetas cargadas con los referidos calentadores.

Alude que en la bodega se encontraban los vehículos personales del *Denunciado* y de Jaime Viedma, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de

² En adelante calentadores solares.

Sombrerete, Zacatecas, por lo cual, se efectuó el uso de recursos y mobiliario municipal para intervenir de forma directa en las personas que recibieron estos beneficios o regalos, puesto que el *Denunciado*, fue presidente municipal, y solicitó licencia para reelegirse por el mismo cargo en el presente proceso electoral.

Ante éste hecho, el *Quejoso* solicitó vía telefónica, el apoyo de personal del Consejo Municipal a fin de que se levantara la correspondiente certificación de hechos.

Contestación de hechos.

El *Denunciado* declaró que en la fecha referida por el *Quejoso*, no se efectuó la entrega de calentadores solares con el fin de favorecer su candidatura, por lo que la queja que da origen al presente procedimiento no cuenta con las pruebas necesarias para sustentar dicha denuncia.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si el *Denunciado* incurrió en la utilización de recursos públicos, mediante la entrega de calentadores solares y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4.3 Metodología de estudio.

De acuerdo con lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se analizarán las siguientes consideraciones:

- I. Se determinará la existencia del acto denunciado.
- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tal hecho constituye una infracción a la normativa electoral.
- III. De ser así, determinar la responsabilidad del *Denunciado*.
- IV. Por último, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción, a fin de imponer la correspondiente.

De no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario abordar las fracciones II, III y IV del presente apartado.

4.4 Caudal Probatorio.

Aportadas por el *Denunciante*.

Documental técnica. Consistente en la impresión de cinco fotografías insertadas en el escrito de queja.

Documental técnica. Consistente en la impresión de dos fotografías, presentadas el día dos de junio, mismas que se solicitó se agregaran al escrito de queja inicial.

Aportadas por el *Denunciado*.

Por lo que se refiere al *Denunciado* no ofreció medio probatorio alguno, sin embargo, no pasan desapercibidas las manifestaciones señaladas por el *Denunciado* en su escrito presentado en fecha primero de junio, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento formulado en el Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento de fecha veintidós de mayo. Prueba recabada por la *Unidad de lo Contencioso*.

Recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.

a. Pruebas Documentales Públicas, consistentes en:

- Acreditación de Jorge Ayerim Quintero Figueroa como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas.
- Acta de certificación de hechos, de fecha doce de mayo, levantada por la Licenciada Rosa Elena Lares Román, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, así como su respectivo anexo.
- Oficio sin número, presentado en fecha veintinueve de mayo, firmado por Ramses Ríos Rodarte, Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, a través del cual manifiesta que por parte del Ayuntamiento, en fecha once de mayo, no se han entregado apoyos referentes a boilers (sic) solares, asimismo, que no ha celebrado algún contrato de arrendamiento como arrendatario respecto de la bodega en la que se denuncia, se entregaron los apoyos referidos.
- Oficio sin número, presentado en fecha veintinueve de mayo, firmado por Jaime Arturo Viedma Ceceñas, Director de Desarrollo Social de Sombrerete, Zacatecas, en el que refiere que no se entregaron ningún tipo de apoyos referentes a boilers (sic) solares, en fecha once de mayo.
- Oficio DEOEPP-03/180/2021, de fecha veintinueve de mayo, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, por el que se informa que el *Denunciado* sí se encontró registrado como candidato a Presidente

Municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Prueba Documental Privada, consistente en:

- Escrito presentado en fecha primero de junio, firmado por Manuel Alan Murillo Murillo, en su calidad de candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, en el que declara que no realizó la entrega de boilers (sic) solares en favor de su persona, mismo documento en el cual describe las actividades de la agenda registrada el día martes once de mayo.

4.5 Acreditación de los hechos.

Las documentales públicas aportadas como medios probatorios por la *Unidad de lo Contencioso*, se considera que tienen valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del *IEEZ*, en pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan para este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

a) La calidad del *Denunciado*.

Que Manuel Alan Murillo Murillo, fue candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se procede a estudiar el contenido del hecho denunciado a fin de determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de la infracción denunciada.

b) Inexistencia de los hechos denunciados.

Del caudal probatorio aportado no se logra acreditar el uso indebido de recursos públicos.

El *Quejoso* alude que el *Denunciado*, incurrió en el uso de los recursos públicos municipales, con la entrega de calentadores solares para posicionar su candidatura a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, pues había sido electo constitucionalmente para ocupar dicho cargo durante el periodo 2018-2021, sin embargo, solicitó licencia para contender nuevamente por el mismo cargo.

Señala que la entrega denunciada se efectuó el once de mayo, a las doce treinta horas aproximadamente, que la bodega donde se realizó la entrega de los objetos es rentada por el Ayuntamiento, así mismo que en el lugar se encontraban los vehículos personales del *Denunciado* y del Director de Desarrollo del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, por lo cual, se efectuó el uso de recursos y mobiliario municipal, para influir de forma directa en las personas que fueron beneficiadas.

El artículo 10, numera 2, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, establece como requisito para la presentación de una queja, que el *Denunciante* debe ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando la parte denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas.

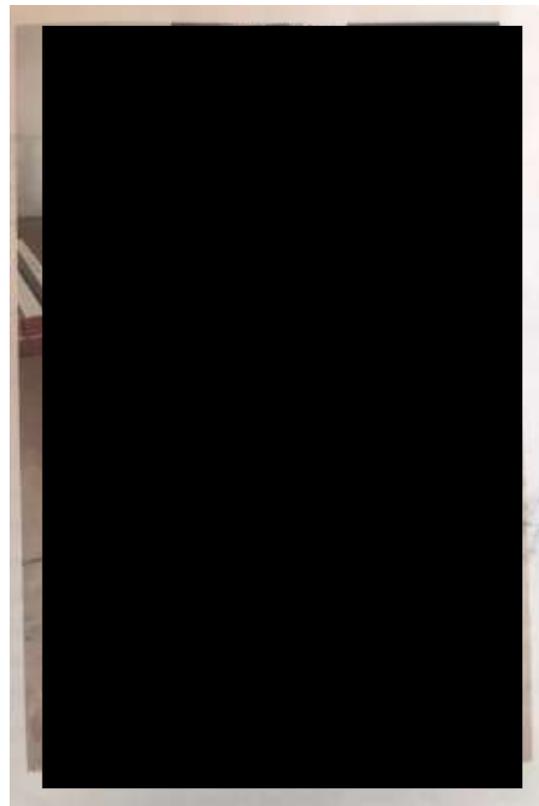
Lo anterior, obedece al Principio General de Derecho “El que afirma está obligado a probar”³, por lo que en el caso, el *Denunciante* tiene en principio, la obligación de la carga probatoria a fin de acreditar los hechos que denuncia.

En particular, el *Quejoso* aportó como prueba técnica en cinco impresiones de fotografías, con las que pretende relacionar los siguientes hechos, tal y como los narra en su escrito inicial de denuncia:

³ Artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba técnica aportada	Descripción que acompaña la prueba técnica
	<p>“Carro particular del candidato Alan Murillo Murillo dentro del inmueble antes citado cuando llego el camión cuando en ese tiempo no debe tener nada relacionado con la presidencia municipal”.</p>
	<p>“Camioneta del Director de Desarrollo frente a bodega rentada a la Presidencia Municipal cargada con boilers (sic) solares tapados para uso político y de esta manera influir y exigir el voto a quien recibe el beneficio”.</p>
	<p>“Minutos después salen camionetas particulares cargadas con boilers (sic) solares del mismo inmueble de forma rápida y sospechosa ocultando su rostro en todo momento”.</p>

Cabe mencionar que en fecha quince de mayo, el *Quejoso* hizo llegar al Consejo Municipal, un escrito en el que para reforzar su denuncia, solicita se anexaran dos fotografías a su denuncia.



Acerca de las imágenes aportadas por el *Quejoso*, son clasificadas como pruebas técnicas, las cuales tienen un valor probatorio indiciario, pues su desahogo no permite establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que solo pueden suponer la posible existencia o realización de un acto, pero no lo puede acreditar de manera plena.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado, situación que en el presente asunto no sucede.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, al establecer que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así pues, la prueba técnica es una probanza que no logra acreditar ningún acto de manera plena, pues dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, cuenta con la dificultad para demostrar de manera absoluta los hechos, por lo que, es necesaria la exigencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se pueda corroborar o autenticar.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser administradas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan para este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

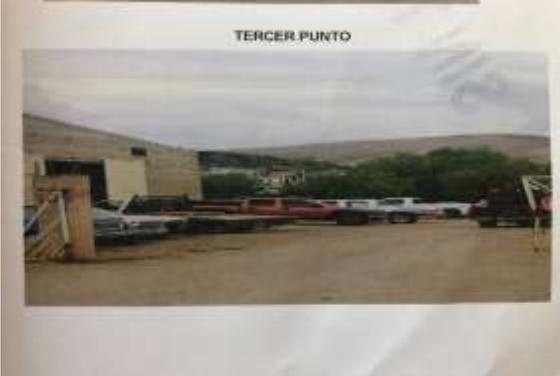
Procede subrayar que el *Denunciante* pretende acreditar con las imágenes aportadas, el supuesto uso de recursos públicos, a través del uso de medios y mobiliario público perteneciente a la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, tales como la entrega de calentadores solares atribuida al *Denunciado*, acto que consideró, coacciona o condiciona el voto de las personas que fueron beneficiadas.

Como se sostiene, las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante*, no son el medio idóneo para comprobar su dicho, pues de las imágenes que hizo llegar, no es posible comprobar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aun cuando señale el día y la hora de la supuesta entrega, no existen constancias de las que se desprenda que la bodega ubicada en la Carretera Panamericana Km 161.5, es rentada por la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, ni que ahí se efectuó la entrega de calentadores solares, tampoco se acredita que el *Denunciado* o funcionarios del Gobierno Municipal estuvieran presentes o se les atribuyera tal hecho en un momento determinado.

Así pues, los hechos que el *Denunciante* pretende acreditar, no logran alcanzar su propósito pues no existe constancia o prueba que permita probar sus manifestaciones, pues ninguna de sus afirmaciones se sustenta en prueba plena.

Es así que, por la naturaleza de la prueba técnica no se permite establecer si las fotografías se tomaron el día de la fecha, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, ni tampoco que correspondan al acto denunciado, por lo que este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Quejoso*, toda vez que, **de las pruebas que acompañan su escrito de queja no son suficientes para lograr acreditar los hechos denunciados motivos de este procedimiento.**

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal el contenido del acta de certificación de hechos⁴ que obra dentro del expediente, levantada en fecha doce de mayo, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, documental pública que al ser efectuada por personal de la autoridad administrativa, tiene valor probatorio pleno, la cual fue levantada en los siguientes términos:

<p align="center">Apéndice de la Certificación</p>	<p align="center">Acta Circunstanciada de Certificación de Hechos (transcripción)</p>
<p align="center">APÉNDICE</p> <p align="center">Imágenes relacionadas con lo manifestado en la presente Acta</p> <p align="center">SEGUNDO PUNTO</p>  <p align="center">TERCER PUNTO</p>  <p align="center">TERCER PUNTO</p> 	<p>“En la ciudad de Sombrerete, Zacatecas, siendo las trece (13) horas con cincuenta (50) minutos del día doce de mayo del dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en calle Independencia número 152, colonia centro, la suscrita Lic. Rosa Elena Lares Román , en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, número IEEZ-02/550/2021, en se levanta la presente Acta en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción 11,3° párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 6, numeral 1, fracción XIX, 8 Y 50, numeral 2, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 5, 7, fracción IV, 28, 29, 30, 31 Y 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral; y con motivo de la solicitud presentada suscrita por el Lic. Jorge Ayerim Quintero Figueroa representante propietario del Partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual se acredita con las constancias que obran en el archivo de este consejo; procedo a la CERTIFICACIÓN DE HECHOS.- - - - -</p> <p>CONSTA - - - - - PRIMER PUNTO.-</p> <p>Que siendo las doce (12) horas con cincuenta y tres (53) minutos del día 11 de mayo del año en curso se recibió una solicitud de certificación por parte del</p>

⁴ Vista en fojas 34-37 del Expediente.



representante del partido político Morena el C. Jorge Ayerim Quintero Figueroa, legalmente acreditado ante este consejo electoral manifestando inconformidad respecto de un camión que contenía en su interior boiler solares, que presumiblemente iban a ser repartidos entre la ciudadanía ya que varias camionetas estaban saliendo cargadas de la bodega en donde llegó el camión y descargó. Haciendo la respectiva solicitud de certificación vía telefónica, ratificando su queja dentro de las 24 horas siguientes por motivo de la naturaleza del evento. Anexando a la presente copia de la respectiva denuncia. - - - -

SEGUNDO PUNTO.- Siendo las trece (13) horas con veintiún (21) minuto del día 11 de mayo, en mi calidad de secretaria ejecutiva del Consejo municipal electoral y con oficio delegatorio de oficialía electoral IEEZ-021550/2021 acudo al lugar mencionado en la queja del representante de partido, dicho lugar es en una bodega ubicada en la cabecera municipal en carretera panamericana km 161.5. En el lugar se encuentra un deshuesadero de vehículos, observamos un predio y al interior del mismo en la parte izquierda, una bodega con un portón en color amarillo pastel, mismo que se encontraba abierto, en la parte frontal de la misma se pueden observar algunos vehículos en color blanco. Por ser propiedad privada no se pudo entrar, así que se procedió a tomar la foto desde la parte de afuera del predio en mención. -----

TERCER PUNTO.- Siendo las trece horas con veintisiete minutos, llego una camioneta marca chevrolet colorado 4 puertas color naranja tipo pick up de reciente modelo, los vidrios se encuentran polarizados, la cual en la parte de la caja se puede observar un hule negro que cubre la carga que transporta. A lado se encuentran unas camionetas en color blanco. Pasados algunos minutos sale de la bodega una camioneta tipo pick-up color negra marca honda, con placas americanas, cargada con al menos aproximadamente 6 cajas alargadas de cartón en color blanco y letras negras en donde se lee "ECOTEMPER", tubos de cristal al alto vacío, frágil por favor manéjese con cuidado. Dicha camioneta salió del lugar con rumbo desconocido. No habiendo en dicho lugar más movimiento

	<p>procedí a retirarme del lugar, tomando evidencia fotográfica, mismas que anexo a la presente acta para que formen parte de la misma.-----</p> <p>CUARTO PUNTO.- Siendo las trece horas con treinta y siete minutos se procede a retirarse del lugar dando por concluida la presente diligencia. - Las fotografías recabadas en el desarrollo de la presente diligencia, se anexan en APÉNDICE anexo a la presente acta cuyo contenido es de dos fojas útiles. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente Acta, se da por concluida a las catorce horas (14) horas con veinte (20) minutos del día doce del mes mayo en la ciudad de Sombrerete, Zacatecas, firmando la suscrita”.</p>
--	---

Por lo que refiere a la citada certificación, ésta sólo logra acreditar el día y la hora en la cual personal del Consejo Municipal se constituyó en el domicilio indicado, que señala que se encuentra una bodega, en la cual, se aprecia la salida de vehículos con seis cajas alargadas de cartón en color blanco y letras negras en donde se lee "ECOTEMPER", tubos de cristal al alto vacío, frágil por favor manéjese con cuidado, sin embargo, la persona encargada de desahogar la diligencia, no aporta más datos, o circunstancias que puedan relacionarse con los hechos señalados por el *Quejoso* para poder respaldar lo manifestado en la denuncia.

Asimismo, de las documentales recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*, se desprenden las respuestas ofrecidas por el Presidente Municipal, así como por el Director de Desarrollo Social de Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en las que manifiestan que no se ha entregado ningún tipo de apoyo referente a calentadores solares, por parte del Ayuntamiento, sin que dichas afirmaciones sean desvirtuadas por probanzas a sentido contrario.

Respecto del escrito presentado por el *Denunciado*, en el cual adjunta su agenda correspondiente al martes once de mayo, esta manifestación es considerada como genérica, puesto que el Denunciado no aporta prueba alguna para acreditar las actividades que señala, llevó a cabo el día en comento.

Por todo lo anterior, es innecesario realizar un estudio sobre la infracción aludida en el escrito de denuncia, pues no obran dentro del expediente constancias que

permitan efectuar un análisis respecto al uso de recursos públicos por parte del *Denunciado*, o de la administración municipal en los hechos denunciados, con la intención de favorecer la candidatura del propio *Denunciado*.

En consecuencia, este Tribunal considera que el *Denunciante* no aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados, así mismo, del total de actuaciones que integran el caudal probatorio, no es posible concluir que el *Denunciado* utilizara recursos públicos a través de la entrega de calentadores solares para coaccionar o condicionar el voto a su favor.

Por lo tanto, al no contar con pruebas suficientes con las que se acredite la comisión de la infracción denunciada que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, resulta innecesario abordar las fracciones II, III y IV, planteadas en el apartado de Metodología de Estudio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en uso de recursos públicos atribuidos a Manuel Alan Murillo Murillo, candidato a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se acredita la existencia del hecho denunciado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veinticinco de junio del dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-037/2021. Doy fe.

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII inciso b), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.